



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 130/SE/04-05-2024

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/032/2024 Y TEE/JEC/038/2024 ACUMULADOS, RESPECTO DEL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN LOCAL MIGRANTE O BINACIONAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

GLOSARIO

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

MORENA: Partido político Morena.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero

PP: Partido Político.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sentencia: Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/032/2024 Y TEE/JEC/038/2024 ACUMULADOS.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

Sistema Conóceles: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema “*Candidatas y Candidatos, Conóceles*” para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.
5. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:

¹ Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

- 9.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
- 10.** El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
- 11.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 12.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral².
- 13.** El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
- 14.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024³ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- 15.** El 28 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió los Acuerdos 037/SE/28-02-2024, 038/SE/28-02-2024 y 039/SE/28-02-2024, por los que se aprueba el registro de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
- 16.** El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto

² Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

³ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

17. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el “REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS”.

18. El 11 de marzo de 2024, los PP del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, presentaron el Convenio de Candidatura Común para la postulación de la diputación migrante o binacional.

19. El 14 de marzo de 2024, al emitir la Resolución 007/SE/14-03-2024, el Consejo General aprobó el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular las fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondiente a la diputación migrante o binacional.

20. El 14 de marzo de 2024, los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, presentaron de forma conjunta, la solicitud de registro de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional, remitiendo una lista que contiene una fórmula de mujeres y una fórmula de hombres, así como la documentación correspondiente de cada candidatura postulada.

21. El 19 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal

desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

22. El 23 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1261/2024, dirigido a CC. Juan Manuel Maciel Moyorido, Juan Iban Barrera Salas y Rosio Calleja Niño, representantes del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA, respectivamente las observaciones detectadas durante la revisión, lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

23. El 25 de marzo de 2024, en cumplimiento a la notificación de inconsistencias señalada en el punto anterior, mediante escrito signado, suscrito por la C. Mtra. Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante Propietaria del partido político MORENA, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismo que se analizarán en la presente resolución.

24. El 30 de marzo de 2024, El Consejo General aprobó el acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

25. El 05 de abril de 2024, la ciudadana Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby, en su calidad de migrante y/o binacional y militante del partido Morena, presentó ante la autoridad responsable, juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024. Mismo que fue remitido al Tribunal el 08 de abril de 2024 y radicado con la clave TEE/JEC/032/2024.

26. El 09 de abril de 2024, la persona moral Fuerza Migrante A.C. por conducto de su representante legal, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024. Mismo que fue remitido al Tribunal el 12 de abril de 2024 y radicado con la clave TEE/JEC/038/2024.

27. El 01 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado emitió la sentencia definitiva dentro de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/032/2024 Y TEE/JEC/038/2024 ACUMULADOS.

28. El 02 de mayo de 2024, las ciudadanas integrantes de la fórmula integrada por mujeres para las candidaturas propietaria y suplente de la diputación migrante o binacional, presentaron escrito de renuncia y acudieron personalmente a ratificarla.

29. El 03 de mayo de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito del ciudadano Lloyd Walton Álvarez, por medio del cual, acude a manifestar consideraciones respecto de la sentencia dictada por el Tribunal en los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/032/2024 y TEE/JEC/038/2024 ACUMULADOS.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

IV. Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: *garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.*

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.

V. Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

DEL CONSEJO GENERAL.

VI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VIII. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

IX. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

X. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES.

XI. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

XII. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de *registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa.* Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XIII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar

que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIV. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respecto y garantía de los derechos humanos.

XV. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

XVI. Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**⁴ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

XVII. Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, *tomen “acciones positivas”* o de *“igualación positiva”*; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre *“distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población”*. Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad *de iure* (de derecho) o *de facto* (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se

⁴ Consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos⁵.

XVIII. Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

XIX. Al respecto, la SCJN en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XX. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XXI. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de

⁵ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

⁶ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁷; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, “debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten.”⁸

XXII. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXIII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXIV. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se

⁷ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁸ En atención a la Tesis antes citada.

reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XXV. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXVI. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXVII. Que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, el artículo 98 de la LIPEEG en concordancia con el diverso 114 señalan que, para el logro de los fines constitucionales, los PP están obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a las disposiciones establecidas en la legislación electoral aplicable así como a los principios del Estado democrático de derecho, siendo el IEPC Guerrero, el órgano que vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

XXVIII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXIX. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXX. Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XXXI. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXII. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE's son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa electoral aplicable, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXIV. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

XXXV. Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

XXXVI. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los OPLE's, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XXXVII. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con

diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

XXXVIII. Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que los OPLE's, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

XXXIX. Por ello, los artículos 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero; asimismo y en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG, se dispone que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente y se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de *Migrante* o *Binacional*, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

XL. Que por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que la LIPEEG regulará lo concerniente a su elección y asignación respectiva bajo la competencia del IEPC Guerrero.

Se dispone también que no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no

ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XLI. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas; por lo que, el artículo 37 de los Lineamientos, establece que las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG.

DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL.

XLII. El 29 de abril de 2014, se publicó en el Periódico Oficial⁹, el Decreto Número 453 aprobado por el Congreso del Estado por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEG, entre las cuales, se estableció la figura de la *Diputación Migrante*, señalando que, de esta forma, se resarcía una deuda con nuestros connacionales en el extranjero que contribuyen económica y culturalmente con nuestro país, no obstante, en el Artículo Transitorio Vigésimo, se determinó lo siguiente:

***VIGÉSIMO.** La Ley Electoral del Estado establecerá el procedimiento para el registro y designación, de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional de los partidos políticos, del denominado Diputado migrante.*

XLIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial¹⁰, el Dictamen con Proyecto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por el Congreso del Estado, estableciendo en la exposición de motivos lo siguiente:

***DIPUTADO MIGRANTE** Los signatarios de la iniciativa consideramos importante que la Diputación de carácter migrante se encuentre vigente para el proceso electoral del 2015, para ello, se establece que cada partido político o coalición registrarán en la penúltima y última fórmula de la lista para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, dos fórmulas de distinto género.*

Se establece en el desarrollo de la fórmula que corresponderá al partido político con mayor votación la asignación del diputado migrante y asegurando el cumplimiento del principio de paridad se señala que si el partido tuviere derecho a la asignación de un diputado, el primero será el que ocupe el candidato con carácter migrante; si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al primero; si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el

⁹ Consultable en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/lepcGro/Downloads/34-ALCANCE-I.29-ABRIL-2014.pdf>

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/07/PERIODICO-EXTRAORDINARIO.pdf>

segundo serán, el primero y segundo de la lista registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y de género distinto al segundo; si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del segundo y de género distinto al primero y tercero; y si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser del mismo género del primero y tercero y de género distinto al segundo y al cuarto.

XLIV. En este contexto, el artículo 18 de la LIPEEG, establece:

ARTÍCULO 18. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género. Dentro de las (sic) lista de candidato a diputado migrante o binacional que presenten los partidos políticos, podrán designar candidatos comunes.

Para el efecto de la candidatura común del diputado migrante o binacional, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de representación proporcional;*
- II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados. En su caso, la postulación de candidato (sic) que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir fórmulas de propietario y suplente del mismo género.*
- III. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que le otorga esta Ley;*

Para el registro de la fórmula de diputado migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional. Se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo, deberán acreditar la calidad de migrante o binacional conforme a lo siguiente:

- I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;*
- II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;*

III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes. En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputado migrante o binacional, el Instituto Electoral, lo requerirá para que en un término de 48 horas, registre las formulas respectivas, caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

A partir de ello, como se describió en los antecedentes de la presente resolución, el 11 de marzo de 2024, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentaron solicitud de aprobación del convenio de para postular de forma común las candidaturas a diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional. Así, el 14 de marzo de 2024, el Consejo General mediante resolución 007/SE/14-03-2024, aprobó dicho convenio.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

XLV. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta¹¹, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

¹¹ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

XLVI. El artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

XLVII. De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLVIII. Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género, homogeneidad y alternancia; por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección

popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- *Los PP, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.*
- *Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.*
- *Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario (a) y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.*

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que presenten los PP o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- Homogeneidad en las fórmulas:*** *Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- Alternancia de género:*** *En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.*
- Paridad de género vertical:*** *El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.*
- Paridad de género horizontal:*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de*

mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

XLIX. Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.”

En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer¹²; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.¹³

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

L. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

LI. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto

¹² Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

¹³ Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

LII. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

LIII. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

LIV. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el “*Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG*”, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

LV. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

LVI. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG,

valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

LVII. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LVIII. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

LIX. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES.

LX. Que el Reglamento de Elecciones establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de los sujetos obligados de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los lineamientos y al anexo 24.2 de dicho reglamento.

LXI. Que el artículo 2 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

LXII. Que el artículo 4 de los Lineamientos del sistema Conóceles señala que el objetivo del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los organismos públicos locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a

las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

LXIII. Que el artículo 16 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece las obligaciones de los Partidos Políticos respecto al Sistema Conóceles, entre las que destacan, su corresponsabilidad con las personas candidatas que postulan, de la veracidad y calidad de la información capturada; su responsabilidad de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas; de capturar la información en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Instituto; y de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

LXIV. Que el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del sistema Conóceles, señala que al concluir las campañas electorales, se dará vista al órgano superior de dirección de este Instituto Electoral cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

LXV. Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

REGISTRO DE CANDIDATURAS.

1. Captura de datos en el SNR.

LXVI. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LXVII. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente.

LXVIII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

LXIX. Que en términos del artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como las listas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

LXX. De esta forma, el 14 de marzo de 2024, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, presentaron la solicitud de registro de la lista de candidaturas migrante o binacional por el principio de representación proporcional.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXXI. Que el artículo 271 de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el IEPC Guerrero, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del **29 de febrero al 14 de marzo del 2024**.

Al respecto, se reitera, la solicitud de registro de candidaturas en estudio, se presentadas presentó el 14 de marzo de 2024, por lo que es incuestionable que su presentación fue dentro del plazo legal permitido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

LXXII. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si las personas que solicitaron el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, cuentan con la facultad o atribución estatutaria. De acuerdo a las Constancias que obran en la DEPPP, tenemos que:

- **PT.**

El C. Juan Iván Barrera Salas, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, el oficio 0018/2024, mediante el cual el representante propietario del PT ante el IEPC Guerrero, hace de conocimiento que, de acuerdo al acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 29 de noviembre de 2023, en el punto número 4 inciso F), del orden del día: *“SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO BAJO LA SUPERVISIÓN DE MANERA CONJUNTA DE LOS*

CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, SILVANO GARAY ULLOA Y ERNESTO VILLAREAL CANTÚ, REPRESENTACIÓN SUPLETORIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL, Y DE LOS CC. VICTORIANO WENCES REAL Y ANA KARINA ROJO PIMENTEL, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL Y COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE DE MANERA INDISTINTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REGISTREN Y EN SU CASO, SUSTITUYAN A LAS CANDIDATURAS QUE POSTULARÁ Y REGISTRARÁ PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS...”

- **PVEM.**

Atendiendo a las constancias que obran en este Instituto Electoral, particularmente el escrito de 03 de febrero de 2024, mediante el cual el representante del PVEM ante el Consejo General, informa a esta autoridad electoral que el ciudadano Alejandro Carabias Icaza, es Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, y de conformidad con el artículo 69 fracciones XI y XI de los estatutos, es la persona facultada para presentar las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

- **Morena.**

Obra en los archivos de la DEPPP el oficio REPMORENAINE-95/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, informa que, mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, de 25 de enero de 2024, facultó y mandató a dicha representación nacional para realizar los registros de todas las candidaturas de Morena en el proceso electoral en curso. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, autorizó para que dicha facultad pudiera ser delegada a las representaciones de Morena ante los OPLE's y a otros dirigentes del partido.

En atención a ello, en ese mismo oficio, delega la facultad de registrar candidaturas de Morena en el estado de Guerrero, al C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Convenio de candidatura común para la postulación de la candidatura migrante o binacional, los partidos políticos acordaron que, dentro de los plazos legales establecidos *“presentará, una candidatura del género*

masculino y otra del género femenino, para asignar a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.”

Con ello tenemos que, las personas que solicitan de forma conjunta el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional para la diputación migrante o binacional, son las mismas personas facultadas por los partidos políticos para presentar las candidaturas que, de forma individual presentaron ante esta autoridad electoral.

5. Documentación integrada.

LXXIII. Las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, se integraron de diversa documentación en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- 4 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales RP mediante la candidatura común.
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales RP mediante la candidatura común, que contiene una fórmula de mujeres y una de hombres.

Como se menciona, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

LXXIV. Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, y en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024*, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si se cumple con todas las reglas de postulación, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LXXV. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdos 037/SE/28-02-2024, 038/SE/28-02-2024 y 039/SE/28-02-2024, de 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos sin mediar coalición.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en los acuerdos citados, se determinó en el apartado denominado "*Requisito para el registro de candidaturas*" que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de las plataformas electorales, lo procedente es eximirlo de la presentación de la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales.

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

LXXVI. Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas motivo de estudio en este apartado.

LXXVII. Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

LXXVIII. El 23 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

LXXIX. El 25 de marzo de 2024, y en cumplimiento a la notificación de inconsistencias, fue desahogado el requerimiento de información y documentación, mismos que se analizará en el apartado correspondiente del presente acuerdo.

LXXX. Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

LXXXI. Ahora bien, de las candidaturas postuladas para la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación para acreditar la condición migrante o binacional, así como el vínculo con la comunidad migrante en el extranjero, tal y como se muestra a continuación:

No. de formato	Requisito que se cumple
Formato 1	Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
Formato 1.1	<p>Datos de las candidaturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula. <p>Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.</p>
Formato 2	Declaración de aceptación de la candidatura.
Formato 3	Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
Formato 4	Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
Formato 5	<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No. de formato	Requisito que se cumple
	<ul style="list-style-type: none"> • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
Formato 6	Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.
Formato 7	Manifestación de autoadscripción indígena.
Formato 8	Manifestación de autoadscripción afromexicana.
Formato 9	Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.
Formato 10	Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.
Formato 11	Formato curricular.
Formato 12	Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
Constancia vínculo afromexicano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.

3. Cumplimiento a las reglas de postulación.

LXXXII. Ahora bien, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación, aplicables a los cargos de Diputación Locales por el principio de representación proporcional, tal y como se muestra a continuación:

<i>Postulación de formulas</i>	<i>Diputación Local RP Migrante/binacional</i>
MUJERES	Si

<i>Postulación de formulas</i>	<i>Diputación Local RP Migrante/binacional</i>
HOMBRES	si

Verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación de candidaturas a diputación migrante o binacional, en cumplimiento a la Sentencia.

LXXXIII. El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a la diputación migrante o binacional, establece dos cualidades que se deben reunir para que la ciudadanía pueda ser postulada por esta acción afirmativa.

Primero, se debe acreditar tener residencia binacional, esto es, tener residencia simultánea en el exterior, y en el estado de Guerrero por lo menos seis meses antes al día de la elección. Segundo, es indispensable acreditar la calidad de migrante o binacional; y esta calidad se podrá acreditar, con cualquiera de los siguientes elementos:

- I. Tener legalmente su residencia en el extranjero;
- II. Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- III. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- IV. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- V. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Además, el artículo 81 de los Lineamientos, precisa que, adicional a los demás requisitos de elegibilidad, a la solicitud de registro de la lista de candidaturas de diputación migrante o binacional, se deberá adjuntar:

- I. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como persona migrante o residente en el extranjero.
- II. Constancias que acrediten la pertenencia a la comunidad migrante, como son los siguientes documentos:
 - a) Credencial para votar desde el extranjero; o,

- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); o,
- c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o,
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

Entonces, se reitera que, las personas candidatas a la diputación migrante o binacional, con los medios de prueba ya descritos, deben acreditar invariablemente: 1. Tener residencia binacional; y 2. Ser migrante o binacional.

No está demás distinguir que, la residencia binacional se enfoca en identificar la pertenencia al lugar¹⁴ en el que tiene actividades laborales o familiares; en cambio, ser migrante o binacional, es una calidad jurídica que deriva del estatus que tenga la persona en el extranjero. Para el caso, ambas cualidades se deben acreditar.

Candidatura propietaria, fórmula integrada por hombres.

1. Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante con doble residencia.
2. Documentos que presenta:
 - 2.1. Visa americana (visa/border crossing card) 15 junio 2022 a 02 junio 2032.
 - 2.2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA.
 - 2.3. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA.
 - 2.4. Certificado de curso en “University of Pennsylvania”, de 31 de julio de 2015.
 - 2.5. Evidencia fotográfica de vínculo con la comunidad migrante.

Se precisa que la candidatura propietaria, con la visa americana (visa/border crossing card) con vigencia del 15 junio 2022 a 02 junio 2032, expedida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, acredita la residencia binacional exigida por el artículo

¹⁴ La Sala Superior se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, en el sentido de que la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores. Criterio sostenido en las sentencias SUP-JRC-65/2018 y SUP-OP-04/2020.

45 de la CPEG, así como el 18 de la LIPEEG en relación con el 79 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Se afirma lo anterior, pues para acreditar la residencia binacional, se ha interpretado la necesidad de permitir que, las personas puedan acreditarla a través de documentos que consideren idóneos, pues se debe contribuir a reducir la discriminación generada por elementos sociales y, al mismo tiempo, garantizar que la población mexicana residente en el extranjero pudiera ejercer, en mayor medida, sus derechos políticos y electorales.¹⁵

Por ello, se considera que la visa americana vigente, administrada con el Certificado de curso en “University of Pennsylvania”, de 31 de julio de 2015, permiten acreditar que el ciudadano cuenta con la residencia en Estados Unidos de América, y por tanto, acredita la pertenencia a la comunidad migrante en aquél país.

Asimismo, la manifestación que bajo protesta de decir verdad agrega a su expediente, en la que afirma ser tener residencia en Estados Unidos de América debido a recurrentemente se encuentra en California y Texas por motivos familiares y laborales, que le han permitido conocer a las mexicanas y mexicanos que viven allá, adquiere mayor certeza de su contenido, pues de forma conjunta con la Visa americana vigente, y el certificado escolar, genera la convicción de que el ciudadano ha tenido actividades escolares, familiares y laborales, desde julio de 2015, y que actualmente cuenta con la posibilidad jurídica que entrar a territorio estadounidense, sin que sea impedimento para ello, estar presente también, en el territorio del estado de Guerrero, pues su visa americana tiene vigencia hasta el año 2032.

Además, con la credencial para votar con fotografía, que agregó al expediente general de su solicitud de registro, se advierte que fue expedida por el Instituto Nacional Electoral en 2015, y señala domicilio en Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que también se tiene por acreditada su residencia en el estado de Guerrero, de por lo menos seis meses antes de la elección, como lo establece el artículo 18 párrafo tercero de la LIPEEG, y que con ello se acredita en conjunto, la residencia binacional en México y en Estados Unidos de América.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de migrante o binacional, este Consejo General considera que, con la Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana, CA; y la Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0346/2021.

La Puente CA, se acredita que es migrante, de conformidad con el artículo 18 párrafo cuarto, fracción III de la LIPEEG, así como el 80 de los Lineamientos.

Se afirma lo anterior, pues del contenido de la constancia expedida por la Federación Guerrerense Binacional, se tiene lo siguiente:

*“Por medio de la presente, me dirijo a usted en calidad de presidente del “Federación Guerrerense Binacional” para informar y expresar mi **reconocimiento hacia la destacada labor** desempeñada por el ciudadano Lloyd Walton Álvarez en el ámbito de la **defensa de los derechos de los migrantes**, así como en la promoción de actividades comunitarias y culturales entre la comunidad migrante.*

*A lo largo de 5 años, hemos sido testigos del compromiso y la dedicación del Sr. Walton Álvarez en la **promoción de la justicia social y la igualdad de oportunidades** para los migrantes, así como en la promoción de la cohesión y el enriquecimiento cultural en nuestra comunidad.*

*Entre los **logros destacados del Sr. Walton Álvarez se encuentran apoyando a familiares de migrantes en el Estado de Guerrero**, las cuales han contribuido de manera significativa a mejorar las condiciones de vida de los migrantes en nuestra región y a fortalecer los lazos de solidaridad y colaboración entre diferentes sectores de la sociedad.*

Su incansable labor ha sido fundamental para sensibilizar a la población sobre la importancia de respetar los derechos de los migrantes, así como para fomentar el diálogo intercultural y la inclusión social en nuestra comunidad.

Por lo tanto, en nombre de la Federación Guerrerense Binacional, deseamos expresar nuestro más sincero agradecimiento al Sr. Lloyd Walton Álvarez por su valioso aporte y compromiso con la causa de los migrantes y las actividades comunitarias y culturales.

Asimismo, solicitamos que se le otorgue el reconocimiento correspondiente por parte de su institución o entidad, como un gesto de aprecio y estímulo hacia su loable labor en pro de la comunidad migrante.”

Como se aprecia en el contenido de la constancia, se describe el reconocimiento de acciones de promoción de actividades comunitarias entre la población migrante, reconocido por la “Federación Guerrerense Binacional”; así como por el “Club Comité Nuevo Guerrero”, que también expone en su constancia, que reconoce la labor del ciudadano con la comunidad mexicana migrante en aquél país; por lo que con ello se tiene por acreditado el requisito de ser migrante, previsto en el artículo 18 párrafo cuarto, de la LIPEEG; así como en el artículo 80 de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, también cuenta con evidencias fotográficas que si bien no describe de forma particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas, lo cierto es que se complementa su alcance a partir de lo que hacen constar las organizaciones de migrantes en el extranjero, es decir que reconocen que *“Entre los logros destacados del Sr. Walton Álvarez se encuentra apoyando a familiares de migrantes en el Estado de Guerrero, las cuales han contribuido de manera significativa a mejorar las condiciones de vida...”*.

Es importante precisar que también en las constancias de apoyo que expiden las agrupaciones de migrantes en el extranjero, se desprende que ha participado en la promoción de la defensa de la comunidad migrante.

Por ello, se considera que con el cúmulo de documentos que presenta, el ciudadano acredita los requisitos del artículo 80 de los Lineamientos.

Cabe destacar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se debe tomar en cuenta todos los elementos o documentos que las personas puedan aportar, para analizar su contenido y verificar su alcance para cumplir con los requisitos que establece la legislación aplicable.

Así es, la Sala Superior, ha considerado que¹⁶:

“Al respecto, el único requisito que podría ser un impedimento para la población migrante sería la exigencia de ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien tener residencia efectiva en ella por un plazo superior a los seis meses previos. Para poder entender los alcances de este requisito es necesario interpretar el término “residencia efectiva”.

Sobre este tema, la Sala Superior se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, en el sentido de que la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores¹⁷.

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan

¹⁶ Análisis contenido en la sentencia SUP-RAP-0021-2021

¹⁷ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JRC-65/2018 y SUP-OP-04/2020.

identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el estado¹⁸.

los requisitos establecidos constitucionalmente para los cargos de elección popular deben ser interpretados frente al derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

Esta interpretación de los requisitos tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Esto último, armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

Este tipo de interpretaciones en sentido amplio han sido adoptadas en ocasiones previas por la Sala Superior. Por ejemplo, en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano SUP-JDC-352/2018, se reconoció el derecho a votar de las personas privadas de su libertad, a pesar existir una restricción constitucional para ello.”

Estos parámetros de interpretación desarrollados por la máxima autoridad electoral en el sistema jurídico mexicano, pone en relieve la necesidad de que la exigencia de requisitos formales para las personas migrantes debe realizarse a partir de una interpretación conforme, en la que se busque comprender las dificultades que enfrentan al vivir en un país que generalmente les recibe con exclusión, por lo que es válido que tengan la posibilidad de allegar los documentos o pruebas que consideren idóneas para acreditarlo.

Entonces, tenemos que en el caso que se analiza, el ciudadano además de acreditar la residencia binacional, también acredita ser migrante acreditando los requisitos establecidos en el artículo 18 párrafo cuarto de la LIPEEEG, así como 80 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, pues como se explicó, los documentos

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-422/2018.

adminiculados generan convicción de que participa activamente con la comunidad migrante en el extranjero, que promueve actividades comunitarias, ha demostrado su vinculación con el desarrollo de proyectos comunitarios, y ha promovido la defensa de los derechos de la comunidad migrante.

Por otra parte, este Consejo General advierte que el 03 de mayo de 2024, el ciudadano cuyos requisitos se analizan, presentó a este Instituto Electoral, un escrito mediante el cual manifiesta:

- a) Que es hijo y nieto de ciudadanas americanas, con quienes vive en Los Ángeles California.
- b) Que reitera que cuenta con visa tipo B1-B2.
- c) Reitera que ha estudiado en la Universidad de Pensilvania.
- d) Agrega un documento que denomina: Creación de LLC denominada “TRANSPORTES DEL PÁCIFICO LLC” de la cual acompaña el apostille y de la que es accionista y miembro desde el 1 de junio de 2023, que adquirió por herencia.
- e) Agrega notificaciones de actividades bancarias en cuentas establecidas en los Estados Unidos.

En atención a lo descrito, este Consejo General considera que, a partir de los efectos decretados en la sentencia, no es posible realizar un análisis y ponderación de los documentos que presenta, pues, expresamente el Tribunal precisó:

“a) Conforme y en ejercicio de sus facultades, en el plazo de tres días siguientes a notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

*Para ello, con base **exclusivamente en los documentos presentados con la solicitud de registro de las candidaturas a diputado migrante o binacional, mismos que fueran enunciados y/o enumerados en el acuerdo que se revoca, deberá pronunciarse respecto a si los mismos son idóneos y suficientes para acreditar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la aprobación del registro.**”*

Como se aprecia, en la Sentencia se encuentra decretado que el presente análisis debe realizarse a partir de los elementos allegados al momento de su solicitud de registro y que fueron estudiados en el Acuerdo 072/SE/30-03-2024; en ese sentido, si bien se están precisando en este apartado los documentos presentados por la persona postulada a la diputación migrante propietaria de la fórmula de hombres, esta no puede ser sujeta de análisis y valoración para la determinación que adopta este órgano colegiado en este acuerdo; sin embargo, se precisa que dicha documentación se integrará y formará parte del expediente de registro correspondiente, para los efectos que correspondan.

LXXXIV. Candidatura suplente, fórmula integrada por hombres.

1. Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante con doble residencia.
2. Documentos que presenta:
 - 2.1. Contrato de arrendamiento de un inmueble en: 1915 NE Terre View Dr. Boulder Creek Pullman, WA 99163. Vigencia de 16 de diciembre 2017 al 16 de diciembre de 2018.
 - 2.2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA.
 - 2.3. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA.

Ahora bien, en cuanto a la candidatura suplente, para verificar la residencia binacional, el partido político aportó un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesta que desde 2017, cuenta con residencia en Estados Unidos de América; asimismo, para corroborar su dicho, anexa también, un contrato de arrendamiento de un inmueble en: 1915 NE Terre View Dr. Boulder Creek Pullman, WA 99163, que, de acuerdo con la cláusula 1.2, tuvo vigencia del 16 de diciembre 2017 al 16 de diciembre de 2018.

Ahora bien, estos documentos, no logran acreditar la residencia en Estados Unidos de América, pues si bien el contrato de arrendamiento genera indicio de que en 2017, el ciudadano contrató en arrendamiento un inmueble en el estado de Washington, lo cierto es que no hay otro elemento que permita verificar que, en la actualidad tiene algún tipo de actividad en aquél país, tampoco se cuenta con algún elemento que permita conocer, cómo puede entrar a aquel territorio extranjero.

Cabe precisar que se busca reflexionar sobre toda posibilidad que permita corroborar la residencia binacional, pues como se consideró previamente, los criterios jurisdiccionales para acreditar la residencia en otro país, han considerado indispensable que la autoridad electoral, explore su cumplimiento con los documentos que las personas consideren idóneos para acreditarla, sin que se exija de forma rigurosa un documento específico.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la manifestación bajo protesta y el contrato de arrendamiento, no permiten verificar que el ciudadano tenga actividades escolares, familiares o laborales en aquél país para acreditar la residencia, y tampoco se acredita que actualmente cuente con la posibilidad jurídica para entrar al territorio de aquél país.

Asimismo, las Constancias que adjunta de la Federación Guerrerense Binacional expedida en Santa Ana California, y del Club Comité Nuevo Guerrero, expedida en La

Puente California, en las que reconocen su labor de apoyo a familias de migrantes en el estado de Guerrero, tampoco pueden generar convicción de que cuente con residencia en Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, de la información proporcionada en el Formato 11 denominado Cuestionario Curricular, presentado ante esta autoridad electoral al momento de solicitar el registro de la candidatura en análisis, el ciudadano expuso como datos académicos y laborales, lo siguiente:

“1. Datos académicos y laborales

- *Trayectoria en el ámbito profesional, laboral o social: se ha desempeñado con Subdirector Administrativo de Áreas Gubernamentales en Dirección de Mercados, asesor en la sindicatura de Ayuntamiento de Acapulco.*
- *Grado máximo de estudios y su estatus: Licenciatura en Derecho Concluido.*
- *Otra forma académica (cursos, diplomados, seminarios, etc.): Curso Programa de formación Política, por el Instituto Nacional de Formación Política de morena. Curso en el Desarrollo de la Estructura Electoral en el Estado de Guerrero por el INE.*
- *Historia profesional o laboral (experiencia, años de experiencia y las actividades realizadas): Coordinador Municipal del Distrito 16 por el partido convergencia, fue presidente del frente juvenil revolucionario en Acapulco, se ha desempeñado como secretario Particular en la dirección general del Fondo de apoyo a la micro pequeña y media empresa del Estado de Guerrero.*
- *Trayectoria política o participación social en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil (trayectoria, los años de trayectoria y las actividades realizadas):*
- *Razones por las que quiere ocupar un cargo público: Para continuar con su labor de gestoría de los migrantes y de los que menos tienen, y el trabajo de fortalecer el proyecto de nación de la cuarta transformación.”*

Como se advierte del contenido, no se encuentra la descripción de alguna actividad laboral o académica realizada en Estados Unidos de América, que pudiera servir para el análisis de su residencia en el extranjero.

Finalmente, es importante hacer la precisión que, si bien para acreditar la residencia en el extranjero se ha realizado interpretación conforme con la finalidad de maximizar el derecho a ser votado de personas migrantes, lo cierto es que tampoco se puede eximir de su cumplimiento o acreditación, sino que el objetivo es que se amplíe la posibilidad de que las personas migrantes o binacionales, puedan acreditar dicha calidad, con otros elementos o pruebas de los previstos por la normatividad, que generen plena convicción de que cuentan con la residencia en el extranjero.

Por lo anterior, se considera que no cumple con el requisito exigido por el artículo 45 de la CPEG, así como el 18 de la LIPEEG, en relación con el 79 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistente en contar con residencia binacional.

Ante el incumplimiento de este requisito esencial, lo procedente es negar el registro de la candidatura suplente de la fórmula integrada por hombres.

LXXXV. Requerimiento. Ahora bien, este Consejo General reconoce la obligación de procurar la debida integración de los órganos de representación política, misma que, en el caso de las diputaciones locales, se garantiza con la integración de fórmulas completas¹⁹. Asimismo, con el propósito de tutelar la garantía de audiencia de los partidos políticos integrantes de la candidatura común, para que cumplan con la obligación de postular fórmulas completas²⁰, **se considera procedente otorgar 12 (doce horas) para que, a partir de la notificación del presente acuerdo, presente la sustitución de la candidatura suplente** cuyo registro se niega en este acuerdo, apercibidos que de no hacerlo en el plazo otorgado, el Consejo General determinará lo que en derecho corresponda, dejando subsistente la fórmula con la candidatura propietaria.

No es óbice mencionar que, se considera un plazo de 12 horas, toda vez que, de acuerdo al calendario de producción de las boletas electorales, la información relativa a las candidaturas, debe proporcionarse a más tardar el 05 de mayo de 2024, por lo que, se debe evitar poner en riesgo el cumplimiento y desarrollo de otras etapas del proceso electoral, como es la impresión de boletas electorales.

LXXXVI. Imposibilidad jurídica y material.

En cuanto a la fórmula de mujeres, se precisa que este Consejo General en esta fecha, emitió el acuerdo 127/SE/04-05-2024, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, en la que se analizó la solicitud de sustitución de candidaturas de la fórmula integrada por mujeres de diputación migrante o binacional de la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, En dicho acuerdo, esta autoridad electoral verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y

¹⁹ Artículo 274 de la LIPEEG, y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

²⁰ Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

reglamentarios de la fórmula de mujeres conforme a las consideraciones precisadas en la Sentencia.

Por lo anterior, en cuanto a la fórmula de candidaturas integrada por mujeres, si bien su aprobación también fue revocada por la sentencia del Tribunal Electoral, lo cierto es que, en este momento se presenta imposibilidad jurídica para dar cumplimiento, pues las ciudadanas que conformaban la fórmula de candidaturas integrada por mujeres para la diputación migrante o binacional, cuyo registro fue analizado y revocado por el Tribunal, renunciaron a la candidatura propietaria y suplente el 02 de mayo de 2024.

Esto es, que el 02 de mayo de 2024, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, los siguientes escritos:

02/MAYO/2024	Suscribe	Motivo
21:26 horas.	Candidata suplente.	Con fundamento en el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, comparece para presentar renuncia irrevocable a la candidatura suplente a diputación migrante.
21:27 horas.	Candidata propietaria.	Con fundamento en el artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, comparece para presentar renuncia irrevocable a la candidatura propietaria a diputación migrante.

Posterior a la presentación de los escritos de renuncia, ambas ciudadanas comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, con la finalidad de ratificar la renuncia, en términos de lo establecido en el artículo 131 de los Lineamientos para el Registro.

Así, la comparecencia de ratificación de renuncia de ambas personas, consta en acta circunstanciada, en la que el servidor público con atribuciones para ello, se cercioró de que la comparecencia y la renuncia, fueran voluntaria, libre y sin que mediara ningún tipo de presión o violencia.

De esta forma, la renuncia de las ciudadanas, impide que este Consejo General pueda realizar el análisis de los documentos que presentaron para acreditar la residencia binacional y la calidad de migrante o binacional, ya que a ningún fin práctico conduciría

hacer un análisis y emitir un pronunciamiento respecto de documentos que pertenecen a candidaturas renunciadas.

No pasa por alto a este Consejo General, que en términos de los artículos 7 y 27 párrafo uno fracción VI, y último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cumplimiento de las sentencias que emite el Tribunal es obligatorio, y además cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias, sin embargo, por las consideraciones expuestas en este apartado, lo procedente es solicitar al Tribunal que declare la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia, exclusivamente respecto de la fórmula de mujeres que, como se explicó, ha renunciado.

Finalmente, no es obstáculo establecer que, Morena, en ejercicio del derecho que cuenta conforme al Convenio de Candidatura Común celebrado con los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentó dentro del plazo para hacerlo²¹, la sustitución de candidaturas propietaria y suplente de la fórmula integrada por mujeres para la diputación migrante o binacional.

Por lo anterior, si bien en este momento no es posible cumplir con lo ordenado en la sentencia respecto de la fórmula de mujeres cuyo registro analizó y revocó el Tribunal, se hace la precisión que al momento que este Consejo General aprobó el acuerdo 127/SE/04-05-2024, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se analizó la solicitud de sustitución de candidaturas mencionadas, verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios conforme a las consideraciones precisadas en la Sentencia.

LXXXVII. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidatura común a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para la diputación migrante o binacional, se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad.** Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, son entidades de interés público reconocidas constitucionalmente, por ello, la solicitud de registro de la candidatura común a Diputación Local migrante o binacional por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de su derecho que se encuentra legal y constitucionalmente reconocido.

²¹ Hasta treinta días previos al de la elección, de conformidad con el artículo 277 fracción III, de la LIPEG, y 128 de los Lineamientos para el Registro.

- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó dentro del plazo previsto, suscrita, además, por la persona facultada.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
- *Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.*
 - *Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.*
 - *Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.*
 - *Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;*
 - *Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.*
 - *Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.*
 - *Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.*
 - *Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas*
- d.** Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando LXXV de la presente resolución.
- e. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas,

contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- g. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²².** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- i.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral.
- j.** Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k.** La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones o cambios en el cumplimiento de los requisitos.

LXXXVIII. Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar

²² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 18, 173, 180, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro del C. Lloyd Walton Álvarez, como candidato propietario de la fórmula de hombres para la Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, postulada de forma común, por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de lo establecido en el considerando LXXXIII de este acuerdo.

SEGUNDO. Se niega el registro de la candidatura suplente de la fórmula de hombres para la Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, postulada de forma común, por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de lo establecido en el considerando LXXXIV de este acuerdo.

TERCERO. Se requiere a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para que, dentro de las 12 (doce) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, presenten la sustitución de la candidatura descrita en

el punto anterior, apercibidos de que, de no hacerlo en el plazo señalado, el registro quedará vigente con la persona propietaria, de conformidad con lo establecido en el considerando LXXXV del presente acuerdo.

CUARTO. Comuníquese al Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la Sentencia dictada dentro de los juicios electorales ciudadanos TEE/JEC/032/2024 Y TEE/JEC/038/2024 ACUMULADOS.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

SÉXTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

NOVENO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 4 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.